



13001-33-33-013-2017-00121-01

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-013-2017-00121-01
Accionante	RUBY VARGAS BRAVO
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: REITERACIÓN LINEA JURISPRUDENCIAL IBL

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA².

1.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- La señora RUBY VARGAS BRAVO prestó sus servicios la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, desde el 01 de julio de 1980 hasta el 27 de agosto de 2003.
- Mediante Resolución No. GNR 314217 del 22 de noviembre de 2013, COLPENSIONES reconoció a la señora RUBY VARGAS BRAVO pensión de jubilación, efectiva a partir del 05 de mayo de 2011, teniendo en cuenta para determinar el IBL lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- Mediante petición radicada por la accionante ante COLPENSIONES el día 02 de septiembre de 2016, solicitó liquidar la pensión de

13001-33-33-013-2017-00121-01

jubilación con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios e indexar la primera mesada pensional.

- Mediante Resolución No. GNR 296497 del 07 de noviembre de 2016 COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, ante lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto negativamente a través de Resolución No. VPB 6973 del 21 de febrero de 2017.

1.1.2. Las pretensiones de la demanda

En síntesis, el accionante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 314217 del 22 de noviembre de 2013, en lo relacionado con la base que sirvió para la liquidación de la pensión de la accionante, toda vez que no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así mismo, solicitó la nulidad de las Resoluciones GNR 296497 del 07 de octubre de 2016 y VPB 6973 del 21 de febrero de 2017, en tanto negaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada:

- i. *Reliquidar la pensión de vejez que fue reconocida a la demandante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como: sueldo, subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicios, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad y promedio recargo mensual.*
- ii. *Reconocer la indexación de la primera mesada pensional de la accionante.*
- iii. *Pagar el retroactivo y/o diferencias monetarias dejadas de pagar a la accionante desde el 05 de mayo de 2011 y hasta la fecha en que se resuelva favorablemente este proceso.*
- iv. *Reconocer intereses de mora.*

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Política: artículos 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 90; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; Ley 57 de 1887; Ley 153 de 1887; Ley 5 de 1969; artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; Decreto 691 de 1994; artículos 24 y 36 de la Ley 100 de 1993; Decreto 1158 de 1994; entre otros.

13001-33-33-013-2017-00121-01

2. Contestación de la demanda

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES³

Esta entidad dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, por considerar que la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición, se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibidem.

Presentó como excepción, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDANDA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
2. BUENA FE.
3. COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. INNOMINADA.

3. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, por considerar que la pensión de la accionante debe ser reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores que hubieran servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicios.

4. Recurso de Apelación

La parte demandada –**COLPENSIONES**⁴– interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por considerar que al momento de expedición de los actos administrativos demandados, que reconoció la pensión de jubilación de la accionante y negaron la reliquidación de misma, se actuó conforme a las normatividad aplicable.

La **parte demandante**⁵, interpuso y sustentó en audiencia el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria, a efectos de que la alzada conceda las pretensiones de la demanda como fueron planteadas y, en caso contrario se confirme la sentencia de primera instancia, por cuanto la accionante le asiste el

³ Folios 82-97 cdr.1

⁴ Folios 126-127 cdr.1

⁵ Ver audiencia inicial, CD, folios 125 cdr.1

13001-33-33-013-2017-00121-01

derecho deprecado, por cuanto no puede aplicarse de manera retroactiva normatividad y jurisprudencia que sea posterior a la fecha de la causación del derecho.

Además, sostuvo que en el caso bajo estudio no operó el fenómeno de la prescripción.

5. Trámite procesal segunda instancia

Con auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁶, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho repuso el auto que admitió el recurso de la demandada, a efectos de adicionar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁷. Mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁸ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. Alegaciones

La entidad demandada -COLPENSIONES⁹- presentó alegatos finales.

La Parte Demandante no presentó alegatos de conclusión.

7. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

⁶ Folio 4 cdr.2

⁷ Folios 13-14 cdr.2

⁸ Folio 17 cdr.2

⁹ Folios 20-21 cdr.2



13001-33-33-013-2017-00121-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3.2. ASUNTO DE FONDO

3.2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos se concretan en los siguientes cuestionamientos:

¿Tiene derecho la demandante a que su pensión sea reliquidada de conformidad con lo establecido en el la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

¿Determinar si hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a la accionante?

3.3. Tesis de la Sala

La Sala sustentará que en materia pensional, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, comprende exclusivamente la edad, el tiempo y el monto, pero no el IBL, el cual debe ser calculado con base en lo contemplado en el inciso tercero de dicha norma y en lo señalado en su artículo 21, de acuerdo con la interpretación realizada en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018 del H. Consejo de Estado¹⁰, precedente de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, la parte demandante no tiene razón en la solicitud de reliquidación pensional, toda vez que las Resoluciones mediante las cuales fue reconocida y se reliquida su pensión se encuentran ajustadas a las normas aplicables al caso, ellas son la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde se establece el régimen de transición.

Por su parte, en cuanto al segundo problema jurídico planteado, la Sala encuentra que la accionante si tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional, por cuanto su retiro fue anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

¹⁰ Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

13001-33-33-013-2017-00121-01

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.1. De la liquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

La Sala Plena del Consejo de Estado unificó las reglas relacionadas con el IBL de las pensiones de la Ley 33 de 1985, en virtud de la transición establecida en la Ley 100 de 1993¹¹, en dicho pronunciamiento señaló la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que “(...) los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

En este orden, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición pensional, en cuanto al IBL para su liquidación se debe efectuar con base en lo señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y conforme al artículo 21 de esta norma, sobre los factores efectivamente cotizados y de acuerdo a lo contemplado en el decreto reglamentario 1158 de 1994, y teniendo en cuenta los diez últimos años de servicios si el tiempo faltante para adquirir el derecho fuere inferior a este lapso, o en todo el tiempo cotizado si el tiempo faltante fuere superior.

Adicionalmente, el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 señala una reliquidación del monto pensional cuando se trata de funcionarios y empleados públicos, cuando hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y no se hayan retirado del cargo, con inclusión de los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

4.2. De la indexación de la primera mesada pensional

Respecto de la indexación de la primera mesada pensional, se advierte que los artículos 48 y 53 de la Constitución Política prescriben en su orden que “La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” y que “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Conforme a lo anterior, se deduce que la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones tiene una **connotación constitucional**,

¹¹ Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

13001-33-33-013-2017-00121-01

estando el Estado obligado a regular la forma y/o fórmula para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, ante los constantes cambios económicos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador prescribió el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, con el fin de que mantengan su poder adquisitivo constante, disposición expedida en desarrollo de los preceptos constitucionales de garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, la cual no resulta aplicable para los regímenes especiales, así como para los anteriores a la Ley 100 de 1993 a los que se atiende con ocasión del régimen de transición vigente en el artículo 36 de dicha norma, en razón al principio general de la aplicación de la ley en el tiempo, que establece que la ley rige hacia futuro y regula todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.

No obstante lo anterior, la Sala acoge la amplia jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de la indexación de la primera mesada pensional, a través de la cual la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que ésta resulta aplicable, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e **indisintamente del régimen pensional al que pertenece el pensionado** que cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación.¹²

Aunado a ello, se atenderá lo sostenido el Honorable Consejo de Estado¹³, en la cual se dijo: “(…) si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.”

¹² Ver sentencia T-953-13

¹³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha 12 de abril 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00800-01(0581-10)



13001-33-33-013-2017-00121-01

Acorde con lo anterior, se tiene que el ajuste de valor del ingreso base de liquidación, para obtener el monto de la primera mesada pensional, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación de la base salarial de liquidación pensional, constituye una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en el artículo 230 de la Constitución¹⁴.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos probados

- Resolución No. GNR 3142 del 22 de noviembre de 2013, mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación a la accionante, efectiva a partir del 05 de mayo de 2011, en cuantía de \$1.031.687.¹⁵
- Escrito de fecha 02 de septiembre de 2016, dirigido a COLPENSIONES, mediante la cual la accionante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación.¹⁶
- Resolución No. GNR 396497 del 07 de octubre de 2016, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se le negó a la accionante la reliquidación de su pensión de jubilación.¹⁷
- Resolución No. VPB 6973 del 21 de febrero de 2017, por medio de la se resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la Resolución GNR 396497 del 07 de octubre de 2016.¹⁸
- Certificación expedido por la Gobernación de Bolívar, de fecha 10 de agosto de 2016, en donde consta que la accionante laboró en la ESE Hospital Universitario de Cartagena desde el 01 de julio de 1980 hasta el 27 de agosto de 2003, cotizando en pensiones para la Caja de Previsión Social de Bolívar y el Seguro Social.¹⁹
- Certificaciones de prestaciones sociales devengadas por la

¹⁴ Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

¹⁵ Folios 23-27 cdr.1

¹⁶ Folios 31-36 cdr.1

¹⁷ Folios 38-42 cdr.1

¹⁸ Folios 50-56 cdr.1

¹⁹ Folio 57 cdr.1



13001-33-33-013-2017-00121-01

accionante desde el año 1993 hasta el año 2003, expedidas por la Gobernación de Bolívar.²⁰

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora RUBY NAVAS BRAVO, en donde consta que nació el 05 de mayo de 1956.²¹

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

5.2.1. De la reliquidación de la pensión de jubilación

La aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, es de la siguiente forma:

Beneficio de la transición pensional (art. 36 Ley 100 de 1993)	Consolidación del Derecho art. 1 Ley 33 de 1985		Ingreso Base de Liquidación (art. 21 Ley 100 de 1993/Decreto 1158 de 1994)		Tasa de reemplazo art. 1 Ley 33 de 1985
	Edad	Tiempo de servicio	Periodos	Factores ²²	
La señora RUBY NAVAS BRAVO a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 05 de mayo de 1956.	55 años	20 años	10 años anteriores al reconocimiento.	Asignación mensual Bonificación por servicios Prima de antigüedad Recargo mensual.	75%
	Adquirió el status de pensionado el 05 de mayo de 2011, por edad, debido a que nació el 05 de mayo de 1956.				

Ahora bien, acorde con material probatorio analizado, la accionante se encontraba cobijada por el régimen de transición pensional, y su situación está gobernada por la Ley 33 de 1985 en cuanto al monto, tiempo y edad requeridos para acceder a la pensión, pero no en cuanto al IBL, pues en este aspecto se debe acudir a lo consagrado en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, con base en los factores cotizados de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994, normativa de carácter

²⁰ Folios 58-63 cdr.1

²¹ Folio 18 cdr.1

²² Ver Resolución VPB 6973 del 21 de febrero de 2017. Visible a folios 50-56 cdr.1



13001-33-33-013-2017-00121-01

general que no consagra los factores salariales cuya inclusión reclama la demandante.

Así las cosas, como quedó establecido la situación pensional del demandante quedó sometida al régimen establecido por la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición pensional consagrada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En lo relacionado con los factores salariales que se deben incluir en el IBL en el régimen de transición, tenemos lo siguiente:

Factores de salario – base de cotización – servidores públicos incorporados al sistema general de pensionados – Decreto 1158 de 1994	De lo devengado por la demandante durante los 10 años anteriores al reconocimiento. ²³	Factores salariales incluidos en el IBL que sirvieron de base para liquidar la pensión de la demandante.
<ul style="list-style-type: none"> -La asignación básica mensual -La bonificación por servicios prestados -La prima técnica, cuando sea factor de salario -Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario -La remuneración por trabajo dominical o festivo -La remuneración por trabajo suplementario, o de horas extras, o realizado en jornada nocturna -Los gastos de representación 	<ul style="list-style-type: none"> -Sueldos. -Subsidio de Transporte. -Prima de alimentación. -Bonificación por servicios -Bonificación por antigüedad. -Prima de vacaciones. -Prima semestral. -Prima de navidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sueldo básico. -Bonificación por servicios prestados. -Bonificación por antigüedad. -Recargo mensual.

No obstante lo anterior, y atendiendo la interpretación fijada por el H. Consejo de Estado a que se ha hecho referencia en el marco normativo de la presente providencia, que comparte esta Sala por tratarse de un precedente de obligatorio cumplimiento, al encontrarse sujeta la situación pensional de la parte actora, al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión se otorgue con base en el monto (porcentaje), edad y tiempo de servicios consagrados en el régimen anterior, pero en lo que respecta al IBL debe hacerse con base en lo

²³ Ver Certificaciones a folios 25-31 cdr.1

13001-33-33-013-2017-00121-01

señalado en el régimen general, pues este componente no hace parte del régimen de transición, como se señaló con precedencia.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el reconocimiento y reliquidación de la pensión del demandante, se hizo con inclusión de todos los factores salariales que fueron cotizados al Sistema durante los últimos 10 años de servicios y establecidos en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no es procedente la reliquidación tomando como base únicamente el último año de servicios, con la inclusión de factores sobre los cuales no realizó aportes al Sistema.

5.2.2. De la indexación de la primera mesada pensional

Con relación este punto, cabe resaltar que una vez escuchados los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de apelación, tenemos que en el mismo no se esbozó argumento alguno tendiente a alegar el desconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del CGP²⁴ y, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁵, en principio, esta Sala carecería de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

No obstante, por tratarse de derechos fundamentales como lo es el de la seguridad social²⁶, la Sala con el fin de evitar una posible vulneración del mismo, entrará a estudiar la pretensión encaminada a obtener la indexación de la primera mesada pensional de la accionante, en los siguientes términos:

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁷, hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho al haber transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese paso del tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.

²⁴ **"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.
(...)"

²⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia de fecha: 31 de mayo de 2018. Radicado: 08001-23-31-000-2006-00871-01 (21911)

²⁶ Ver Sentencia T-009 de 2019

²⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A". Sentencia de fecha 07 de marzo de 2013. Radicado: 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11)

13001-33-33-013-2017-00121-01

Así las cosas, la Sala observa que en el presente asunto puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues transcurrió un tiempo que dio lugar a la referida depreciación, por lo siguiente:

En el caso bajo estudio tenemos que la demandante adquirió el status de pensionada el **05 de mayo de 2011**²⁸ cuando cumplió los 55 años de edad y que su retiro fue anterior a la fecha en que adquirió el status, ello es el **27 de agosto de 2003**²⁹, y de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En ese sentido, para la Sala es menester resaltar que la indexación de la primera mesada sólo se reconoce cuando el salario base que sirve para liquidar la pensión ha sufrido pérdida de su poder adquisitivo, y en asunto bajo estudio, se probó que tal depreciación ocurrió, cuestión que es un hecho notorio, debido a la constante y permanente devaluación de la moneda en nuestro país.

5.2.2.1. De la fórmula para llevar a cabo la indexación de la primera mesada pensional.

La indexación de la primera mesada pensional de la accionante, reconocida en esta sentencia deberá ser efectuada teniendo en cuenta la siguiente fórmula³⁰:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por la demandante en el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha en que cumplió los 55 años, por el índice vigente en la fecha de su retiro.

5.2.3. De la prescripción

²⁸ Ver Resolución No. GNR 314217 del 22 de noviembre de 2013 por la cual se reconoció la pensión de jubilación a la accionante. Folios 23-26 cdr.1

²⁹ Ver certificación de fecha 10 de agosto de 2016, expedido por la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar. Folio 58 cdr.1

³⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Sentencia de fecha 05 de abril de 2018. Radicado: 730012333000201400282 01 (0724-15)

13001-33-33-013-2017-00121-01

El Consejo de Estado³¹ ha dicho reiteradamente que las mesadas pensionales tienen una prescripción que debe computarse desde el momento de la iniciación de su exigibilidad, esto es desde el primer día en que comienzan a causarse las mismas.

En el presente asunto, la Sala observa que las mesadas pensionales se hicieron exigibles a partir del **05 de mayo de 2011**, y la solicitud de reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional se efectuó el **02 de septiembre de 2016**³², es decir por fuera del término de 3 años con el que contaba la demandante³³, pues tenía hasta el **05 de mayo de 2014** para reclamar el derecho, razón por la cual habrá lugar a declararse la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **02 de septiembre de 2013**.

Por lo anterior, habrá lugar a modificarse y adicionarse la decisión de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **tercero** de la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena y, en su lugar:

***“TERCERO:** En consecuencia y, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a **COLPENSIONES** proceda a actualizar la base pensional de la señora **RUBY NAVAS BRAVO**, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.*

3.1. ORDENAR a COLPENSIONES pague las diferencias que resulten entre lo que pagó y lo que debió pagar en cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que la accionante cumplió los 55 años

³¹Sentencia: 02 de febrero de 2017. Radicado: 150012333000201300718 01 (1218-2015)

³² Folios 31-36 cdr.1

³³ Ver artículo 41 del Decreto 3135 de 1968



13001-33-33-013-2017-00121-01

de edad y la fecha del reconocimiento pensional, tomando en consideración los ajustes de Ley en cada uno de los años, a partir del **02 de septiembre de 2013** por haber operado el fenómeno de la prescripción sobre las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE en un numeral **sexto** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, el cual quedará así:

“SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

TERCERO: Sin condena en cosas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS